

8-F-13

DISCURSO

LEIDO POR

DON GERMAN GAMAZO

EN EL ACTO SOLEMNE

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

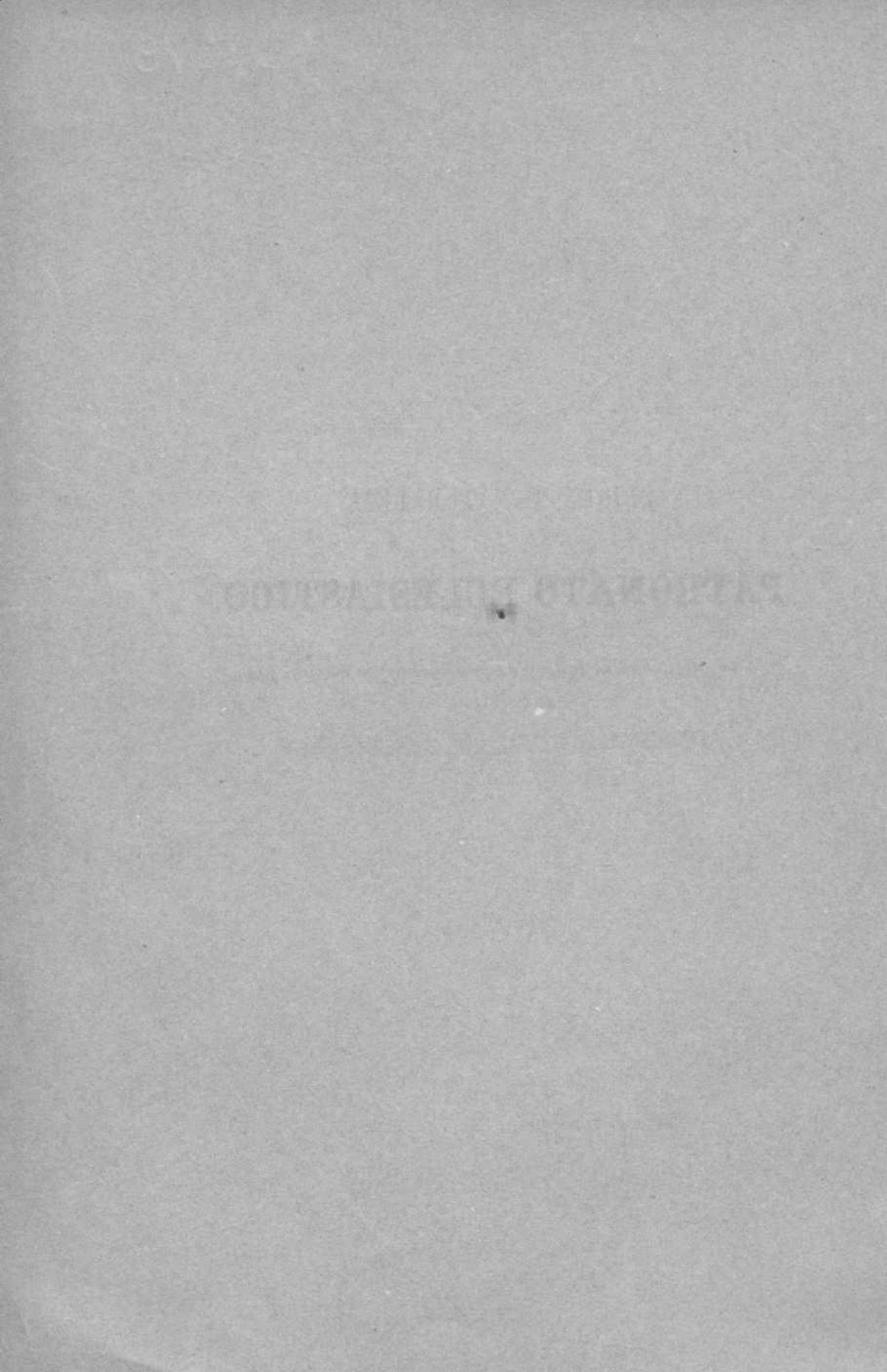
EN

DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.

MADRID.

Imprenta de El Cascabel, á cargo de M. Bernardino,
CALLE DE LOS CAÑOS, NÚM. 4.

1866.



ORIGEN Y NATURALEZA
DEL
PATRONATO ECLESIAÍSTICO.

*¿Son justificables todas las causas que se alegan para
adquirirlo?*

+ 1418272

DISCURSO

1874

DON GERMAN GAMAÑO

DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS

DE LA HISTORIA Y GEOGRAFÍA DE MEXICO
PATRONATO ECLESIASTICO

CONFERENCIA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
DE LA HISTORIA Y GEOGRAFÍA DE MEXICO

DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

MADRID

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE CIENCIAS

DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS

1874

DISCURSO

LEIDO POR

DON GERMAN GAMAZO

EN EL ACTO SOLEMNE

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN

DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.



MADRID.

IMPRESA DE EL CASCABEL,
CALLE DE LOS CAÑOS, NÚM. 4.

—
1865.

DISCURSO

1802

DE DON GERMAN GAYANO

EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS

DE BACIA EN 1772

DE DON GERMAN GAYANO

DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON JUAN DE LOS RIOS

CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS

1802

DISCURSO

AL ILMO. SR. D. MANUEL SILVELA,

EN PRUEBA DE CARÍÑO Y AGRADECIMIENTO,

SU APASIONADO DISCÍPULO

German Gamazo.

ILMO. SR.:

Nada se ha revelado tanto en el curso de los tiempos como la infinita sabiduría del Fundador de la Iglesia. Escogiendo sus discípulos de entre las clases más ínfimas de la sociedad y arrancándoles de la profesion de pescadores de peces para destinarles á pescadores de hombres (1), Él enseñó al mundo que un corazon puro y la virtud y la humildad evangélicas pueden cautivar más voluntades que la más profunda ciencia ó el refinamiento más exquisito.

Doce hombres sin instruccion, sin pensar jamás lo que dirian á las gentes, ántes esperando siempre la inspiracion celeste que les habia sido prometida (2), emprendieron una larga campaña de penalidades, y llegaron en breve á sembrar la semilla cristiana en las regiones más apartadas. Dos siglos y medio eran apenas transcurridos, y ya sus discípulos lo llenaban todo, segun las conocidas frases del apologista.

(1) Venite post me, et faciam vos fieri piscatores hominum.—
Marc.—17.—I.

(2) Cum autem tradent vos, nolite cogitare quomodo aut quid loquamini; dabitur enim vobis in illa hora quid loquamini. S. Math.—19.—X.

Cum autem venerit ille spiritus veritatis, docebit vos omnem veritatem. S. Juan.—13.—XVI.

Pero en esta sorprendente propaganda no tenía la menor parte la acertada eleccion de sucesores que los Apóstoles hicieron. Despreciando las vanidades del siglo, aunque no repelieron á los sábios, cuidábanse más de la pureza del corazon que de la cultura del entendimiento en aquellos que destinaban á sucederles. La inspiracion del Espíritu Santo les asistia en el empeño peligroso de elevar al sacerdocio á sus discípulos, y ellos la imploraban confiados y sumisos porque Jesucristo les habia mandado rogar al Señor que enviase trabajadores á su miés (1). Una vez era Matías elegido por suerte compitiendo con el virtuoso José de Barsabas (2): otra Timoteo consagrado en cumplimiento de las profecias (3), y otras el discípulo predilecto congregaba en sus expediciones al pueblo para conocer por su voto y elevar al sacerdocio á los que el Espíritu Santo designase (4). Pero siempre las elecciones recaian en varones piadosísimos dispuestos al sacrificio por el bien de su Iglesia y la gloria de su Dios.

Léjos entónces los cristianos de toda idea de desigualdad, apresurábanse á ser los más humildes para hacerse los mayores delante del Padre. Pero la mala semilla se introdujo en el seno de la comunión católica, y desde que el favor de los Emperadores la puso á cubierto de las persecuciones, las ambiciones y las desigualdades de clase dejaron sentir paulatinamente su influencia en la eleccion. El pueblo vióse en breve excluido de ellas en Oriente, y la nobleza y el clero se repartieron durante algun tiempo el derecho de designar ó proclamar las personas dignas del episcopado. Y en cuanto á la eleccion de presbiteros que, segun la frase de San Clemente Alejandrino, se habia hecho en mejores dias, delante de todos los fieles del país, los Obispos vinieron poco á poco á atribuírsela.

Quizá, como se ha dicho, las turbulencias introducidas por los hereges en aquellos actos, dieron lugar á la exclusion del

(1) Et dicebat illis: Messis quidem multa, operari autem pauci. Rogate, ergo, dominum messis ut mittat operarios in messem suam.—San Lucas.—X.—2. San Mateo.—IX.—38.

(2) V. 23, cap. 1.º, act. Apóst.

(3) Ep. 1.º ad Timot.—1.º, 18.

(4) S. Clemente. Alex hom. qui dives salvavitur.

pueblo, que siempre conocia la vida y costumbres de los candidatos (1).

Pero ¿por qué la Iglesia se quejaba luego de la ineptitud y de los vicios de sus ministros? ¿Por qué los Romanos Pontífices dictaban medidas severas contra ellos en Occidente, y ágríamente reprendían la conducta de algunos muy encumbrados en Oriente?

No pretendo, Illmo. Sr., dar en este pequeño trabajo una exacta idea de todas las causas que contribuyeron á tan radical mudanza en las cosas de la Iglesia, ni quiero que, cuando al hablar de alguna de ellas empiezo con las precedentes observaciones, se forme un concepto equivocado de mi opinion.

Pienso que la intervencion directa de los legos en el nombramiento de los clérigos no ha sido provechosa las más veces; pero estoy intimamente persuadido de que el patronato en que voy á ocuparme habria sido poco para tan lamentables males como sobrevinieron á la Iglesia por razon de sus ministros en la Edad media. Quizá contribuyó como una causa, pero insignificante por sí, para tan terribles efectos.

Procuraré demostrarlo al investigar *el origen y la naturaleza del patronato eclesiástico y si son justificables todas las causas que se alegan para adquirirlo*, sobre cuyos particulares me he propuesto discurrir ligeramente.

Decir que nada nuevo he de someter á la consideracion de este respetable auditorio, sería demasiado poco para quien conoce su sabiduría; así, pues, sin esa protesta, que por sobradamente justa se hace innecesaria, permítame V. S. Illma. recomendarme á su indulgencia.

Con estudiado afán procuran los intérpretes definir el patronato ántes de exponer su teoría; pero ¿necesitaré ni deberé yo seguirles? Conviniendo con ellos en que se ha cometido una lamentable confusion al tomar por patronato al simple derecho

(1)Et episcopus eligatur plebe presente, quæ singulorum vitam plenissime novit; et uniuscujusque actum de ejus conversatione prospexit.—San Cipriano, Epist. 68.

de presentar, quisiera, sin embargo, más consecuencia en las doctrinas que establecen.

Es verdad que hay multitud de prerogativas introducidas por la ley ó la costumbre en favor de los patronos; es verdad que no todos ellos tienen unas mismas, ni la Iglesia las ha concedido iguales en sus distintas épocas; más aunque esto se reconoce unánimemente, cuando se investiga el origen del *patronato* nadie cree encontrarle hasta que el derecho de *presentacion* fué concedido á los fundadores. ¡Notable inconsecuencia á que conduce el frecuente abuso de los términos! Y es que comunmente se toma por patrono al que presenta, y se tienen en poco las demás prerogativas útiles, onerosas ú honoríficas. Es que los cánones, la Iglesia y los particulares han mirado siempre la esencia de ese derecho en la presentacion de clérigos á los *coladores*. Digase, pues, que se busca en la historia el origen de esta prerogativa, y no se incurrirá en yerro negando una institucion cuyo gérmen existe en los primeros tiempos de la Iglesia.

Ciertamente sería difícil empeño el de averiguar cuándo empezó cada uno de los derechos secundarios de que gozan comunmente los fundadores. La historia nos da noticia de algunos; pero calla absolutamente respecto á los demás. Lo que importa, pues, es examinar desde cuándo la Iglesia se dió á compensar y estimular á la vez la piedad de los fieles que fundaban templos ó beneficios; y en cuanto á esto los canonistas no riñen gran batalla.

Es averiguado por cartas de San Paulino (1), que ya en el siglo IV se acostumbraba inscribir en las paredes de los templos los elogios de sus fundadores. Otros recuerdan con San Juan Crisóstomo (2), que en las preces públicas se recitaban los nombres de los que despues dieron en llamarse patronos, siendo lo cierto que hasta el concilio de Mérida (3) no se dictó precep-

(1) Epist. 10 et 12. Este santo murió hácia el año 431.

(2) Homil. XVIII in acta.

(3) Cán. XIX.... Proinde salubri deliberatione censemus..... et eorum nomina, a quibus eas Ecclesias constat esse constmetas vel aliquid

to escrito acerca de esto. El Papa Gelasio (1) reconocia á los fundadores el derecho de ir en procesion, segun algunos (2); y el de Turificacion data, en el entender de otros (3), de no ménos remota antigüedad, aunque los cánones no le establecieran hasta el siglo VII. La sepultura en el templo debió ser concedida á los fundadores cuando empezaron á disfrutar de igual privi-

his sanctis ecclesiis videntur aut vixi sunt contulisse, si viventes in corpore sunt, ante altare recitentur tempore missæ, quod si ab hac decesserunt aut decesserint luce, nomina eorum cum defunctis fidelibus recitentur suo in ordine.

Este cánón concluye amenazando con la excomunion á los presbíteros contraventores. Pero es digno de notar que el honor *singular de proces* no le concede más que á los fundadores, de por vida.

(1) Vió de 492 á 493 segun el cálculo más exacto.

(2) El cánón 27. causa 16, quest. 7.^a, que se cita como origen de esta prerogativa, ha dado lugar á diversas interpretaciones. Sus palabras son una repeticion de las que contiene el anterior *Pix mentis*: y ciertamente no se prestan mucho á la inteligencia que comunmente se les da. Nihil tamen, dice, sibi fundator ex hac basilica noverit vindicandum, nisi *processionis aditum* qui christianis omnibus in commune debetur.

Sin embargo, no cabe duda en que el Pontífice reconocia como un honor el *processionis aditum*. La cuestion podrá suscitarse al averiguar en qué consistia ese honor; pero cuando el Papa mencionó el *aditum processionis* independientemente de otros derechos que los cristianos gozaban en comun y que, sin embargo, no atribuia á los fundadores, fuerza es que le quisiera reconocer un carácter privilegiado. Así lo entendió el Pontífice Clemente III, cuando en el cap. 25 ex de jure patronatus escribió, que tanto el honor de procesion como el derecho de alimentos estaban consignados en los *sagra los cánones*.

Van Espen cree que esta prerogativa de los fundadores consiste en la facultad de poder entrar (procedere) á las solemnidades de la misa en las basílicas de su fundacion, á la manera que los cristianos entran en las iglesias públicas. (Núms. 5, 6 y 7, cap. 7.^o, tit. 28 de jure patronat.)

Berardi entiende que el *processionis aditum* consiste en el derecho de presidir la procesion y de ser el primero entre los fieles en cualquiera solemnidad de la basílica fundada á sus espensas. Combate la opinion de los que confunden el derecho de presentacion con el honor de procesion, suponiendo que este tomó su nombre del acto de ir (procedere) los patronos á presentar al Obispo los clérigos á quienes debia instituir. — (Disert. 4.^a al cap. 7.^o.)

(3) Rieger: párr. 701 á 713 de jure patronat.

legio los Emperadores y Obispos en prueba de mayor consideracion (1).

El concilio IV de Toledo (2), que ápenas se menciona, atribuía á aquellos el derecho de ser alimentados con las rentas de la Iglesia ó beneficio cuando llegaran á pobreza; y la facultad de intervenir en la administracion de los bienes de fundaciones piadosas data de una ley del Código Romano (3).

Así es como gradualmente la Iglesia fué otorgando una tras otra las prerogativas de que hoy gozan los patronos. Demasiado cuidadosa, sin embargo, de la libertad que tanto necesita, guardóse bien de significar por otros medios la benignidad y el agradecimiento con que recibía los donativos y fundaciones de sus buenos hijos.

El patronato no estaba por esto ménos manifiesto. Dado que sea un conjunto de prerogativas como comunmente se dice; dado que, por eso mismo, solo vagamente puede definirse como sienten respetables canonistas (4), es preciso recono-

(1) En el siglo IV se dieron ya casos de estos: pero entónces no se abrían sepulturas dentro de la iglesia, sino en el átrio ú otro lugar contiguo á las paredes de ella. Convienen los canonistas en que esta prerogativa se concedía en el siglo V á los Obispos y á ciertos legos de virtud reconocida, por lo cual inflero yo que habiéndose empezado á distinguir honoríficamente á los fundadores, se les concedería tambien la sepultura privilegiada.

(2) Ventura de jure patronat. Theorema 1.º, cita equivocadamente el cánón 30 de este concilio. Es el 38 el en que se consagra el derecho de alimentos. Algunos han pretendido que su precepto no era una distincion concedida á los fundadores, sino un beneficio de todos los fieles. Mas en mi concepto se percibe bien la diferencia entre esas dos cosas. Como las palabras mismas indican, aquellos podrian demandar los alimentos miéntras que estos solo les recibirán cuando se les quieran dar. Son notables las últimas palabras de este cánón. «Si enim, dice, clericis vel monachis seu peregrinis aut quam libet necessitatem, sustententibus, pro solo religionis intuitu in unum res ecclesiasticæ largiuntur, quanto magis id consulendum est quibus retributione justa debetur?»

(3) L. cod. de sac. Eccles. y 46 de Episc. et cler., párr 1.º

(4) Berardi: Dis. 4.ª, cap. 1.º, tomo II, pág. 80. y Aguirre, párr. 2.º, sec. 3.ª, lib. 3.º, nota 4.ª al fól. 130. Ocurre á cada paso encontrar confundidos el derecho de presentar y el patronato. Así, por ejemplo, el Pontífice Clemente III (cap. 1.º de prebendis in sexto) equipara el derecho de patronato con la presentacion á los Obispos de rectores idó-

cer que su esencia consiste en la gratitud de la Iglesia hácia sus bienhechores, revelada por un órden de concesiones, de honores, beneficios y distinciones; y esto existió desde los primeros tiempos, como no ha mucho tenia yo la honra de indicar.

¡Ojalá que no hubiese pasado de ahí! La intervencion directa de los legos en el nombramiento de los beneficiados me parece, y no tengo por qué ocultarlo, de todo punto contraria á la libertad y á la independencia con que la Iglesia debe buscar sus servidores.

Jesucristo habia encargado á sus Apóstoles que rogasen al Señor que enviase operarios á su mies; y aunque esto sea compatible con el derecho de presentacion ejercido por personas extrañas al episcopado y sacerdocio, sé tambien que, gracias á ello, prevalecieron los infinitos abusos de que dan triste testimonio los cánones y las otras leyes disciplinales de la Edad media.

Empezóse en estas concesiones por el órden más conforme á la naturaleza de la Iglesia, y poco á poco la negligencia de los unos y los abusos de los otros llegaron hasta introducir la más espantosa confusion en punto tan importante. De los Obispos es el nombrar rectores á las iglesias, se pensó sin duda, y por eso un Obispo fué el primero que ejerció este derecho en las de agena Diócesis (1). Mas el principio á que en ellos se contravenia era solamente disciplinal y de los más mudables. Hacía poco que se empezaba á decir, segun la frase de un Santo Padre, (2) yo soy de Pedro, yo de Apolo, cuando pasaba esto. La organizacion de Diócesis no reconocia otro principio ni otra ley que la de las provincias ó circunscripciones del Imperio; y así como hasta entónces la ordenacion habia sido libre

neos para las iglesias. Pero no puede negarse que el patronato se compuso en los primeros tiempos de un conjunto variable de prerogativas, las más importantes de las cuales van enumeradas en el texto. Hoy, segun Van Espen, al que carece de la facultad de presentar, aunque tenga todas las otras concedidas á los fundadores, no se le da el nombre de patrono V. cap. 5.º, tít. 25 de jure pat. núms. 1, 2 y 3.

(1) Cán. 10 del conc. de Orange, que Graciano insertó en el 1.º caus. 16, quest. 5.º, atribuyéndole al Papa Nicolás I.

(3) San Gerónimo: Epis. ad Evagrium.

entre fieles y pastores sin distincion de territorios, así podia recibirse sin extrañeza la colacion de un beneficio por el Prelado que en agena Diócesis hubiese fundado nueva iglesia.

Mas á esto, aunque algo tarde, siguió la intervencion de un lego, á título de fundador, en el nombramiento de los beneficiados que debian percibir sus rentas, no sin que los Padres del concilio Arelatense (1) hubiesen ántes protestado que no querian extender á aquellos la prerogativa solamente otorgada á los Obispos.

Hay que reconocer, sin embargo, una gradacion perceptible desde la libertad hasta la dependencia en la provision de cargos. A la presentacion de los Obispos en las iglesias sucedió la de los legos en los establecimientos piadosos, y aun en los conventos (2); y es sin duda porque semejantes institutos estaban ménos relacionados con la cura de almas, é interesaban tambien ménos la solicitud paternal de los Obispos. Los monjes entónces se hallaban aun en la categoría de los legos (3), y los hospitales y casas de horfandad no habian sido sometidos á la visita episcopal (4). Además, las funciones que á los rectores incumbian en unos y otros eran hasta cierto punto materiales, ó cuando ménos no tan importantes como la direccion

(1) 2.º cán. 39, año 452.

(2) Párr. 3.º, cit. ley 46, cód. de Episc. et Cleric., año 541, y cán. 4.º, cáns. 18, quest. 2.º

Unos atribuyen este cánon á San Gelasio, y otros, conformándose con el texto de Graciano, al Papa Pelagio. La diferencia es de sesenta á sesenta y dos años. El primero de estos Pontífices ocupó el sólio desde 490 á 496, y el segundo, de 556 á 560.

(3) Rieger, párr. citados 701 á 713.

Cán. 16 y 17, caus. 18, quest. 2.º Graciano atribuye la disposicion del primero de estos cánones al cap. 21 del conc. 1.º de Orleans; pero de donde parece tomada es del cap. 15, con el que concuerda, salvas algunas erratas, como «humilitate» por «utilitate», y algun cambio de giro, como «non regulariter animadverterit» por «non regulari animadversione distrinxerit.» Ese concilio se celebró del 507 al 511; pues no andan acordes los historiadores.

(4) Aunque el cán. 8.º del conc. Caladonense, 4.º general, es el que comunmente se cita para probar la sumision de los establecimientos piadosos á los Obispos, debe notarse que los Padres de ese concilio solo se refirieron á los clérigos que se hallasen colocados en ellos.

espiritual de un determinado número de fieles. Por eso los nombramientos de aquellos cargos fueron los primeros en que de una manera directa intervinieron los legos, con la limitación, sin embargo, de no poder transferir este derecho á sus sucesores.

Introdujose, por entónces tambien, la costumbre de edificar oratorios para el uso particular de alguna familia cristiana (1). La Iglesia, que no queria crear esenciones ni privilegios, no tuvo inconveniente en autorizarles y consentir en ellos la celebracion de los oficios durante los dias de trabajo, y aun en algunos festivos, impidiéndola en los demás (2). Y como las funciones del clérigo rector estaban encerradas en tan estrecho límite, debió parecer de poca importancia su nombramiento, y se otorgó sin dificultad á los fundadores del oratorio, y aun á sus sucesores cuando á propias espensas le conservaban (3).

Un nomocánon (4) fué la primera disposicion que extendió á las basílicas públicas lo que hasta entónces se habia consentido solamente respecto de las capillas particulares. Parece como que la Iglesia habia huido de dar ocasion á los abusos que más tarde sobrevinieron, y un Emperador vino á destruir su obra con medida tan imprudente y contraria al espíritu que hasta entónces habia dominado en los cánones. Estaba reservado este paso al promovedor de la contienda de los tres capitulos, que tantos momentos de tristeza produjo á la Iglesia, y vie-

(1) Rieger, en el lugar repetidamente citado, significa que no empezaron á edificarse oratorios hasta el concilio de Agde; pero este es un error que las palabras del cánon á que se alude bastan á desvanecer. Lo que allí se dispuso fué que no se hiciera de los oratorios un uso contrario á la esplendidez y solemnidad del culto en ciertos dias del año.

(2) Cán. 21. Ventura de jure patr. equivoca la cita diciendo que es el 14. En Grac se encuentra el 35 dis. 1.^o de Consec. El epigrafe de este cánon es «ut solemnitates majores in civitatibus celebrentur,» lo cual basta para demostrar que no fué su pensamiento autorizar la construccion de oratorios, sino hacer que en ellos no se celebrasen, como sin duda aconteceria, las fiestas mayores de la Iglesia. Las que solo podian celebrarse en las parroquias eran la Pascua, la Natividad del Señor, Epifania, Ascension del Señor, Pentecostés, Natalicio de San Juan Bautista y *los otros dias grandes que hubies: en las festividades.*

(3) Nov. 123, cap. 18.

(4) Nov. 57, cap. 2.^o

ne á ser como nueva prueba de lo que esta podía prometerse de la predileccion de los Emperadores. Es, pues, doloroso, pero justo hacer notar que la más gravosa de las prerogativas de los patronos, la que más disturbios ha ocasionado y más puede ocasionar á la Iglesia, data de una disposicion civil, y no de un cánón ni una bula pontificia.

Nada consta respecto á si los Prelados protestarian contra esto; aunque no era necesario habiendo dicho los del concilio Arelatense que solo podia concederse el nombramiento de clérigos á los Obispos edificadores. Como quiera, la cuestion era disciplinal y pudo verse y consentirse esa nueva intrusion de los Emperadores en las cosas eclesiásticas. Las ideas entónces seguian un rumbo enteramente propicio á la promiscuidad de atribuciones disciplinarias entre los dos poderes (1), y una disposicion de tal clase, aunque fuera perjudicial á los bien entendidos intereses de la Iglesia, pudo no suscitar rivalidades cuando tan frecuentes motivos daban á ellas los Emperadores.

Al poco tiempo, los Pontífices expedian rescriptos para la ordenacion de personas dignas y para su constitucion en la rectoría de alguna Iglesia (2); pero, piensen lo que quieran los

(1) Hasta tal punto se creyeron autorizados los Emperadores para intervenir en los asuntos eclesiásticos, que, como es sabido, no solo alcanzaban sus preceptos á la disciplina, sino á la moral y al dogma. Bien conocidos son los conflictos que con sus constituciones produjeron Zenon y Heraclio, y en el texto se recuerda la celebre contienda de los tres capítulos, que tantos argumentos ha prestado más tarde á los enemigos del Pontificado. Mas en punto á disposiciones disciplinarias, basta citar para demostrar nuestro aserto, la Nov. VI, caps. 1.º y 4.º, en que se legisla *De episcopi oramandi moribus, vita, honestate. et Fortuna; y De clericis, quales argendi, sunt.*

(2) Cán. 21, caus. 16, quest 1.º El Papa Pelagio recomienda á un Prelado la ordenacion de cierto monge y su consagracion de presbítero en la iglesia de San Lorenzo, que habia sido fundada en terreno del consejero Teodoro. Mas examinado cuidadosamente el cánón, parece que se trataba de un caso de extrema necesidad, al cual proveia el Sumo Pontífice señalando plazos perentorios para la ordenacion del monge que recomendaba. Y si á esto se agrega que la indicacion parte del Pontífice, y no va del fundador al Obispo, mas bien se podria considerar como ejemplo de carta monitoria ó preceptoria, que de patronato en

canonistas, de los textos que estos nos acreditan no puede inferirse más que una necesidad, á cuyo remedio se proveia urgentemente.

Háblase en otras disposiciones coetáneas de la forma en que debía hacerse la eleccion de Abad de los conventos; mas dista mucho del derecho de presentacion, lo que el Papa Pelagio rescribia en el cánon que se cita (1). La eleccion de los Monges era allí preferida á los deseos del dueño de la *Pose-sion*, y ántes de todo, queria el Soberano Pontífice que se atendiesen las costumbres y el mérito del ordenando. No hubo eleccion, no hubo presentacion de parte de los fundadores, que es lo que constituye la prerogativa más esencial del Patronato. La intervencion que se dió al dueño de la posesion fué un acto de deferencia, un derecho pasivo, y no la accion gravosa de los patronos.

Una costumbre introducida á fines del siglo VI contribuyó á arraigar lo que hoy se llama Patronato. El desórden, las turbaciones y las luchas frecuentes entre los pueblos invasores de Europa, que, á manera de una corriente, pasaban sobre los restos del antiguo Imperio, aconsejaron á la Iglesia la conveniencia de encomendar (2) á personas poderosas la defensa del culto y los ministros contra las agresiones de la fuerza, que era el derecho de entónces.

Acaso está institucion no fué más que la sucesion legí-

ejercicio. Además, sería necesario conceder que alguna vez se habia otorgado este derecho á los dueños del suelo sin que construyeran ni dotaran, en lo cual no han dado hasta ahora la mayoría de los canonistas. Es verdad que con menores títulos los legos se abrogaban el derecho de nombrar beneficiados; pero jamás la Iglesia autorizó esos desmanes. Léjos de ello, cuantos cánones se leen en las decretales de Gregorio IX, parecen encaminadas á combatirles.

(1) *Abatem in monasterio illum volumus ordinari, quem sibi de sua congregatione et monachorum electio, et possessionis dominus, et (quod magis observadum est) ordo vitæ ac meritum proposcerit ordinari.*

Cán 4.º, cau. 18, quæst. 2.ª

(2) Rieger, lugar citado. Creo provechoso advertir que no aludo ahora á las encomiendas en que los principes constituian algunas iglesias y sus bienes. Esta perniciosa costumbre no se introdujo, en sentir de los historiadores, hasta el siglo noveno.

tima y conforme á las necesidades de los tiempos, de la de los *advocati*, cuya existencia los Padres cartagineses nos atestiguan (1). Quiso primero preservar á los clérigos de las intrigas y malas artes del foro, y ahora se intentaba ponerles á cubierto del poder de los bárbaros, relevándoles de la necesidad de emplear la fuerza contra la fuerza (2). Mas este pensamiento saludable, que tantos bienes podia ocasionar, exigia de parte de los protegidos una necesaria correspondencia con sus protectores; y en gracia de la seguridad que los últimos procuraban, les otorgaron los primeros una prudente intervencion en el gobierno de sus cosas. De aquí surgieron las intrusiones de los legos en la administracion de los bienes eclesiásticos; de aquí su presencia y asentimiento primero, su accion directa despues, en el nombramiento de beneficiados. Importa notar, sin embargo, que semejante participacion provino más del abuso que del derecho escrito, y que el hoy llamado Patronato no puede partir de semejante origen, aunque á su sombra prosperara la parte más esencial, el derecho de presentacion. Por eso la Iglesia más tarde (3) protestó y fulminó libremente sus censuras contra los que, llevados de una audacia inconcebible á título de protectores, abogados ó vicedóminos, no solo suscitaban mil dificultades cuando se trataba de proveer de Pastores á las iglesias, sino que habian absorbido la administracion é inversion de sus rentas, y lo que era verdaderamente horroroso, hasta perseguian de muerte á los Prelados. Así tambien pudo anatematizar á los que, prostituyendo las funciones sacerdotales, las encomendaban á personas indignas, solo por encontrarlas dóciles á sus miras, hasta el punto de servir sus mesas y cuidar y guiar sus caballos y perros en las monterías (4).

(1) Van Espen, núm. 16, cap. 1.º, tit. 25 de jure patronat.

(2) Id., párr. 22 y siguientes, capit. y tit. citados.

(3) Cap. 4.º de jure pat. ex. El Concilio creyó igualmente necesario anatematizar á los clérigos que recibieran las iglesias de manos de los legos sin la autorizacion del Obispo. Y tan grave debia ser el mal, que pareciendo poco esto, se privó de la comunión y hasta del ministerio y del orden eclesiástico á los renitentes.

(4) Este triste estado de cosas se halla perfectamente descrito en un texto de Agobardo, Arzobispo de Lion, inserto en las notas de Walter al

El verdadero Patronato, el que reconoce por base la gratitud de la Iglesia hácia los fundadores, el que, reglamentado más tarde, ha venido á prevalecer, no tiene, bien puede decirse, otra genealogía que la de las prerogativas honoríficas concedidas desde el siglo IV y la útil y onerosa que establece el Concilio IX de Toledo. La experiencia habia enseñado que el descuido de los Obispos consentia la destruccion de los sagrados monasterios y de las iglesias parroquiales; y para evitar el dolor que esto ocasionaba á los fundadores, se impuso á estos el cuidado de sus fundaciones, atribuyéndoles al mismo tiempo la prerogativa de nombrar rectores de ellas (1).

Alguien ha dicho (2) que el Concilio II de Nicea trató de abolir estas prácticas y este derecho; y en efecto, las palabras de su cánón III no se prestan á otra inteligencia, aunque algunos quieran (3) leer *ordenacion*, donde dice *eleccion*. Esto prueba que el espíritu de la Iglesia ha debido ser contrario á la intervencion directa de los legos en el nombramiento de los clérigos. Probablemente la disposicion de ese concilio habria evitado muchos males; pero por desgracia las que con ella envueltas atacaban indirectamente la supremacia de la silla romana, hicieron rechazar en Occidente esa y otras que hubieran podido ser favorables.

Así, pues, el Patronato, aunque sin este título, quedó ya completado y definitivamente establecido en la Iglesia Occidental desde el siglo VII, y en el siglo IX, en sentir de algunos, hasta el nombre fué conocido. En las decretales, sin embargo, se introdujo por S. Raimundo de Peñafort, por lo cual no es raro ver en sus cánones (4) empleada la palabra «Patrono» en

fól. 264 de la edicion española. De la influencia del derecho de patronato. Introduccion histórica.

(1) Cán. 2.º del Conc. IX de Toledo, año de 655.

(2) Rieger. Lugar citado.

(3) Rieger cita como uno de estos á Balsaman, y parece inclinarse á su opinion. Sin embargo, no veo la razon de tal inteligencia.

(4) Caps. 1.º y 2.º de jure pat.

Van Espen hace notar, con referencia á Francisco Florens, que la palabra Patrono empleada en estos cánones por el compilador, no se halla en sus originales los concilios cabilonense 2.º y triburiense, celebrados el primero en tiempo de Carlo-Magno y en el de Arnulfo el 2.º, (tit. 25, cap. 1.º párr. 1.º).

lugar de la de «Fundador», que se encuentra en los originales.

Nada había hasta entonces determinado respecto de la manera de usar ese derecho; pero la confusión y el desorden de los tiempos de que tan acertada idea nos dió S. Pedro Damian, los abusos en parte mencionados en este trabajo y el no ménos escandaloso á que habían llegado los fundadores de nombrar y quitar clérigos á su arbitrio (1), ó bien de reducirles excesivamente la renta poniéndoles en completo estado de miseria (2), ó el de tener las iglesias vacantes durante mucho tiempo para proveerlas con un tráfico simoníaco (3), dieron lugar á las prescripciones atinadísimas de los Papas y los concilios de Letran, por quienes se procuró con laudable celo amenguar, ya que extirpar fuese imposible, los males que esta institución producía.

Las cartas monitorias, preceptorias y ejecutorias y las reservas pontificias, al arrancar de la provision Episcopal una multitud de beneficios, ejercieron también saludable influencia en contra de los abusos de los legos, por quienes todavía la autoridad del Pontífice era en extremo respetada. Así la necesidad de los tiempos pudo justificar la adopción de estas medidas, que comunmente se censuran con acritud.

A la sombra del patronato de los particulares crecía otro más gravoso, y no sé si tan justo, que un día había de suscitar graves contiendas entre dos sociedades nacidas para ser hermanas. Los Emperadores y los Reyes, cuyo amparo había solicitado primeramente la Iglesia para garantir la libertad en las elecciones, fueron poco á poco interviniendo en ellas, limitando la prerrogativa electoral de los fieles y enseñoreándose por último de la facultad de nombrar los Obispos, que el Metropolitano, el concilio ó el Papa debían confirmar. Alguna

Cavalario cree que Hinemaro de Reims fué quien por primera vez usó de la palabra patrono (cap. 44 de jure patronat, part. 2.^a).

(1) Cap. 4.^o de jure patronat, ya citado.

(2) Cap. 30 de præbendis.

(3) Cap. 12 de pœnis.

vez (1) hasta hicieron, bien que las circunstancias fueran excepcionales, la eleccion del romano Pontífice sin consultar la voluntad del clero. Pero ántes de esto, en España habian recibido de los cabildos la facultad de elegir por sí el Obispo, prévio informe de la Iglesia que debia regir (2). Más tarde llegaron á nombrar los Metropolitanos, aunque sometiendo el nombramiento á la confirmacion de la Santa Sede; y si alguna vez los Pontífices mandaron desde Roma Prelados á determinadas iglesias, las protestas de los Reyes se levantaron instantáneamente contra tales actos (3).

Verdad es que las circunstancias con que atravesó nuestra nacion la Edad media, la constituian en cierto caso excepcional, respecto de la Iglesia madre, y verdad tambien que contra la terminante disposicion de los cánones (4), los romanos Pontífices habian llegado á nombrar los Obispos, no ya de fuera de la diócesis, sino de fuera del Reino, lo cual además era ofensivo á nuestra dignidad y á las leyes de muy atrás establecidas (5). Por eso, pues, y porque la relacion de los dos po-

(1) En tiempo de Enrique III de Alemania, cuando Benedicto IX, Silvestre III y el virtuoso Gregorio VI eran á la vez Pontífices electos, habiendo el último renunciado por la paz de la Iglesia, y sido depuestos los otros dos, el Emperador nombró á Clemente II, que ocupó la santa silla desde 1046 á 1047.

Alzog, Hist., Ecles., párr. 189.

En Graciano, dist. 63, cán. 23, se lee una constitucion de Leon VIII, por la cual el clero y el pueblo romano con el Pontífice, cedian á Oton I y sus sucesores el derecho de nombrar en adelante los Papas. Pero algunos autores opinan que este documento es una invencion de siglos posteriores. Véase á Alzog en la nota 6.ª al párr. 188.

(2) Villodas. Antig. Ecles. de España, tom. I, pág. 197.

(3) Mariana, Hist. de España, lib. 24, cap. 16, y Lafuente, id., id., caps. 2.º y 10, lib. 4.º y otros.

(4)Tunc autem alter de altera eligatur Ecclesia, si de civitatis ipsius clero, cui est Episcopus ordinandus, nullus dignus (quod evenire non credimus) poterit reperiri.

Ne emeritis in suis Ecclesiis clericis peregrini, et extranci, et qui antea ignorati sunt, ad exclusionem eorum, qui bene de suorum civium merentur testimonio, proponantur.

Cartas de S. Celestino Papa á los Obispos de las Galias. En Grac. Dist. 61, cáns. 12 y 13.

(5) La 1.ª, tit. 14, lib. 1.º de la Nov. que data desde Don Enrique II.

deres sobre la base del mútuo auxilio, es siempre provechoso, no puede verse, en principio, con desagrado la participacion de los príncipes españoles en el nombramiento de las altas dignidades eclesiásticas.

Pero poco á poco esa intervencion se extendió á todos los beneficios, y cuando de parte del Pontificado se opusieron serias y razonables dificultades, estuvo á punto de surgir un grave conflicto, del que hubiera reportado funestas consecuencias la Iglesia de España (1).

Yo no diré si con razon bastante se invocaba por nuestros Reyes el derecho comun canónico en materia de Patronato; pero lo que sé es que puesta la contienda á decision de los tribunales, habria sido muy dificil acreditar el hecho de la fundacion en todas las iglesias y beneficios á cuya provision se aspiraba (2).

Antes de esta época se habia seguido por costumbre la máxima de no proveer en extranjeros los beneficios de la Iglesia española. Mas despues de este monarca debieron ser frecuentes los abusos, cuando tantas veces reprodujeron sus sucesores el precepto que él dió.

Llama la atencion en esta ley que al enumerar su autor las prerogativas que los Pontífices habian concedido á los Reyes de Castilla, dice que «de las dignidades y beneficios de cualquier calidad que fueren, se diesen como siempre á los naturales de ellos, y de las prelacías y dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á su aplicacion del Rey que á la sazón reinaba.»

(1) Ya la célebre junta reservada que para consultar las cuestiones con Roma nombró don Felipe V en 1711, propuso á este que declarase de patronato Real todos los beneficios de la Iglesia española, lo cual prueba cuán manifiesta era la tendencia del regalismo á extender su mano hasta este punto. De modo que sin la prudencia de don Fernando VI y sin la sabiduria y buen tino del ilustre Benedicto XIV, la cuestion del Patronato habria quedado sin resolver por entónces, y en suspenso quizá la confirmacion de los Obispos y dignidades, sobre lo cual no se habia movido controversia. Lafuente, cap 13, lib. 6.º y 3.º, tit. 7.º, part. 3.º, hist. de Esp.

Y preámbulo al concordato de 1753.

(2) No hablo del privilegio otorgado por los Pontífices, porque si se exceptúan las dos Bulas de Urbano II y Sixto IV, cuya existencia negaba el Santo Padre en su demostracion á los Cardenales Belluga y Aquaviva, en todo lo demás no se suscitó cuestion. En este punto los testimonios son contrarios, y aun sería imposible decidirse por una ú otra parte. Además es inútil.

En cuanto al título de conquistadores de que pretendían valerse, basta decir que no solo no le reconocen los cánones como abonado para ejercer el derecho de provision, sino que los mismos monarcas le consideraron insuficiente, impetrando, á pesar de tenerle, bulas pontificias para ejercer libremente ese derecho. De cierto los Reyes Católicos se habrían dispensado de acudir al Romano Pontífice en solicitud del Patronato de Granada y las Indias Occidentales, si creyeran que como conquistadores del primero y descubridores de las segundas, le habían adquirido.

Fué, pues, conveniente á la paz entre la Iglesia y el Estado la transaccion sobre este punto llevada á cabo en 1753, á pesar de cuanto entónces escribieran ciertos canonistas más apasionados que justos en la apreciacion de los hechos (1). Pero entiéndase bien; al calificar de conveniente ese tratado, hablo solo en el sentido de que contribuyó á facilitar la paz y á reanudar las relaciones interrumpidas; no quiero con eso prejuzgar la cuestion relativa á la conveniencia ó inconveniencia del Patronato en sí mismo.

Para apreciar con exactitud estos dos particulares, es menester examinar detenidamente la naturaleza del derecho y las condiciones con que se adquiere conforme á los cánones, cosas en que no me he ocupado aun.

Distinta ha sido la opinion de los tratadistas en cuanto á la primera. Quién (2) ha sostenido que es meramente espiritual el derecho de nombrar personas aptas para la posesion de beneficios, y que no pueden los legos ejercerle sin especial

(1) El S. Mayans y Ciscar. Puede verse en el semanario erudito de Valladares.

Era entónces moda el más exagerado regalismo, y en casi todos los escritos de la época se encuentran vertidas las mismas doctrinas.

Por fortuna, los tiempos han traído la cuestion á su verdadero asiento, y gracias á eso podemos ser, sin causar á nadie estrañeza, muy amantes de las instituciones de nuestro pais y de la libertad de nuestra madre la Iglesia: dos cosas incompatibles hasta no ha muchos años, y hoy mismo acaso no bien admitidas por algunos.

(2) Suarez de Relig, Alteserra, Berardi y algun otro.

privilegio. Otros le consideran (1) como meramente temporal y creen que puede ser adquirido por todos los católicos. Y otros, por último (2), adoptando una opinion intermedia, le han calificado de derecho misto, en que el carácter espiritual y el temporal andan confundidos, ó en que ni el uno ni el otro toman una participacion directa. Confieso que mirando la cuestion en derecho constituido, el Patronato es una cosa casi espiritual ó aneja á espiritual, en cuyo sentido los canonistas de la opinion intermedia tienen razon (3).

No es, en efecto, espiritual una facultad limitada á recomendar ó presentar persona digna de desempeñar funciones eclesiásticas, porque hasta entónces ninguna intervencion directa se ha tomado en la potestad jurisdiccional de la Iglesia. No puede ser espiritual un derecho cuya trasmision se concibe no solo por causas intervivos, sino por el doble órden de sucesiones (4).

Tampoco es absolutamente temporal lo que ni está sometido á la jurisdiccion laica ni puede venderse sin simonía (5).

Pero es lo uno y lo otro en cuanto va unido á la Iglesia, contribuye á preparar la cosa espiritual, y sin embargo, se vende con el predio sobre que radica, ó se dona ó se permuta conforme á las reglas establecidas.

Un sábio canonista (6), á fin de conciliar la doctrina de la espiritualidad del Patronato con la capacidad de todos los legos para obtenerle, acude á la teoría con otra ocasion establecida por los Doctores (7). Tres son, dice, las funciones espirituales

(1) Rieger.

(2) Van-Espen y los más.

(3) Alejandro III en los capítulos 3.º de judiciis y 16 de jure patronat, califica de aneja á causas espirituales la del Patronato, y por esta razon dice que ni puede someterse al conocimiento de un juez lego, ni venderse sin que el contrato lleve vicio de nulidad.

(4) Cap. 7.º de jure patronat. y único de id in sexto.

(5) Cap. 3.º de judic. y 16 de jure patronat.

(6) Berardi, dis. 4.ª, cap. 1.º in jus. Eccl. univ.

(7) Cuando los teólogos y canonistas han querido probar la distincion de derecho divino entre clérigos y legos, han usado una doctrina que tiene gran semejanza con esta.

Origenes tambien hizo indicaciones de ella.

para que los cristianos tienen capacidad en la Iglesia; unas gerárquicas, por las cuales los clérigos han sido separados de los legos, en virtud de constitucion divina ó eclesiástica. Otras comunes á clérigos y legos, y otras, por último, que constituyen un término medio, y aunque no se refieren á la gerarquía, contribuyen remotamente á prepararla ó constituirla. Por eso cuando se dice, añade el canonista, que los legos son incapaces de todo derecho espiritual, debe entenderse de los que se refieren á las funciones gerárgicas, no de las otras dos clases, puesto que se incurriria en el absurdo de considerarles incapaces de recibir los Sacramentos.

Creo yo, sin embargo, salvo el respeto debido á ese escritor ilustre, que la distincion, léjos de aclarar el concepto dudoso, contribuye más y más á oscurecerle, sia probar satisfactoriamente la naturaleza espiritual del Patronato.

Los cánones califican á este de cuasi espiritual ó anejo á espiritual (1); mas esta declaracion no implica que la cuestion haya sido resuelta en principio. Instituido el Patronato cuando la ordenacion se hallaba unida á la colacion de beneficios, debia tenerse por anejo á espiritual lo que contribuia á prepararla. Aun despues que la colacion de beneficios se hizo en clérigos ordenados, todavía la presentacion de estos podia parecer aneja á una cosa espiritual, puesto que aquella habia sido reservada por la Iglesia para personas de carácter sagrado.

Pero la verdadera naturaleza del Patronato eclesiástico, para el objeto que yo aquí me propongo, es y ha sido siempre la de una carga ó una limitacion impuestas á la Iglesia en el pleno derecho en que se halla por su instituto de elegir los beneficiados de todas clases. No discutiré yo con Berardi (2) si ha de llamarse servidumbre á esta limitacion, pero apelo á su misma autoridad (3) para demostrar que es odiosa y de todo

(1) Véanse las notas anteriores.

(2) Cap. 1.º, dis. 4.ª in jus. Ecclesiast. univ. Este canonista dice que puede mirarse la naturaleza del Patronato bajo dos aspectos distintos: ó en la Iglesia ó beneficio sometido, ó en el fundador y sus sucesores; y partiendo de esta division, entra en el exámen de la teoria por mí expuesta, y de la cuestion que se revuelve en el texto.—El Concilio de Trento llama *servitus* al Patronato.

(3) Cap. 2.º, id., id. En la duda, dice él, de si el Patronato ha de ser

punto contraria á la libertad de la Iglesia. ¿Qué importa la mayor ó menor dureza de un calificativo, cuando el principal ataque viene de la esencia misma de la cosa calificada?

En vano se dice que el Patronato reserva al colador ordinario el derecho de examinar la idoneidad del presentado, Ni este derecho se ejerce con completa independencia, sobre todo cuando la presentacion viene de los altos poderes de la tierra, ni es bastante para mantener la libertad en seguro. Desde aceptar un idóneo, hasta elegir libremente el que más lo sea, hay una distancia que todas las sutilezas de los tratadistas no lograrán salvar. Hoy mismo, que entre nosotros está bastante limitado el derecho de los patronos, un lego puede exigir el nombramiento de beneficiado á favor de cualquiera que haya sido aprobado en las oposiciones. ¿Y acaso será esto igualmente provechoso á la Iglesia que la provision en el más apto de los opositores? Aun tratándose del Patronato eclesiástico y del Real, no puede dudarse que la propuesta en terna sin el derecho de elegir de los tres uno, es tambien una limitacion onerosa, contraria á la libertad y al interés bien entendido del catolicismo.

Pero ¿cuánto más tiránica no parece cuando está introducida en beneficio de potestades no católicas? Es verdad que la Iglesia solo sufriendo la violencia consiente estas intervenciones; pero por lo mismo es urgente concluir con los ataques é invasiones de la autoridad temporal, en lo que es exclusivo del poder sobre los espíritus (1).

laical ó eclesiástico, debe estarse por lo último, que es lo más favorable á la libertad de la Iglesia. Luego el Patronato acata esta libertad.

(1) Desde que el Patronato de los Reyes se ha considerado como una medida de seguridad, no hay ninguno que se crea sin derecho á él. Algunos políticos católicos han sido sin duda los principales y más firmes mantenedores de una doctrina que descansa sobre un recelo infundado hoy, cualesquiera que fuesen sus motivos en otros tiempos.

Si los poderes temporales pudieran acostumbrarse á no tratar asuntos eclesiásticos, verían entónces cuán poco les importaba que tales ó cuales personas ocuparan las dignidades y beneficios de la Iglesia. Pero persistiendo en su eterna manía de invadir la jurisdiccion espiritual, necesariamente han de querer parte en el nombramiento de beneficiados. Que haya libertad, ya que tanto se habla de ella; que la practiquen con la Iglesia los que más la proclaman entre las gentes, y entónces serán inútiles esta y otras regalías.

Cuando las relaciones de amistad entre las dos sociedades son estrechas y en lo posible perfectas, importa poco una condescendencia recíproca en cualquier materia; y sin embargo, la historia del Imperio de Oriente nos atestigua cuán posibles y de cuánta gravedad son los conflictos. Pero si esas relaciones están de todo en todo interrumpidas, si no solo no dispensa el poder temporal su protección, sino que ó persigue ó menosprecia á la Iglesia, su intervencion en el nombramiento de los Ministros de esta no puede ejercerse sino á título de la más repugnante tiranía. Es, pues, indispensable proclamar en favor de la Iglesia católica la libertad que nuestro siglo ha conquistado; y ya que, confundiéndola con una impiedad que aborrece, se pretende emplearla contra el catolicismo, demostrar que solo él puede ponerla á cubierto de los ataques de la tiranía, porque él más que nadie la quiere, y, al abrigo de su perpetuidad, mejor él que nadie puede cobijarla.

Y si, por respeto á los derechos legitimamente creados, es preciso conservar alguna parte de la intervencion de los fieles en el nombramiento de sus pastores, consérvese en buena hora, pero reducida á los límites que la razon y la justicia le asignen. Acaso la legislacion canónica vigente, nos da la solucion de este problema: busquémosla, pues, y que la justicia y la razon decidan de sus preceptos. La disciplina no es inmutable, y bien puede llegar hasta ella la filosofia, para purgarla de antigüedades inútiles ó completarla con novedades necesarias. Por mucho que la legislacion canónica haya sido inspirada, aun en materias disciplinales, por un sábio espíritu de prudencia y equidad, los tiempos han variado notablemente, y es menester acomodarla á los actuales. La Iglesia no puede ser hoy tan confiada como cuando la Europa entera ó una máxima parte de ella se hallaba en el seno del catolicismo: no debe guardar las consideraciones de otro tiempo con Monarcas, que, sino la persiguen, la tratan con igual ó mayor indiferencia que á cualesquiera sectas. Entre los mismos católicos es prudente esta reserva desde que las obligaciones religiosas dejaron de obtener la sancion de las autoridades civiles. Redúzcase, pues, en lo posible, una carga que cada dia debe hacerse más pesada; modifíquese la legislacion vigente sobre el Patronato, y que se respete solo lo que merezca ser respetado.

Los dias de prueba para la Iglesia vienen sucediéndose de algun tiempo acá, y nunca es más preciso tener buenos pastores que cuando mil peligros rodean al rebaño. La instruccion y la virtud en el Sacerdocio son acaso más que nunca necesarias: ¿por qué se ha de consentir nada que ataque la prerogativa de escoger entre quienes reunan esas condiciones?

¿Será tan justa la disciplina del Patronato que no admita una prudente reforma? ¿Hay acaso algo que impida modificarla, para que ya que los derechos creados subsistan, á su sombra, al ménos, no se creen otros? Esto seria decir que las causas que hoy dan origen al Patronato son todas justificables; y yo no puedo estar conforme con semejante doctrina.

No voy á ocuparme del Real Patronato. Cualquiera que fuese la razon con que nació, un acuerdo entre potestades legítimas ha venido á asegurarle; y para revelar mis deseos relativamente á él, considero bastante lo expuesto poco há. Sería además obra difícil compendiar en pocas páginas lo que tan sábia como difusamente se ha escrito; no quiero empujarla con riesgo de malograrla.

Hablaré, pues, de las causas comunes, de las maneras canónicas de conseguir el derecho de Patronato; pero sin detenerme en la multitud de cuestiones, que suscitan sobre cada una los canonistas.

Desde que se ha dado en considerar el Patronato como una especie de derecho civil, ningun tratadista encuentra inconveniente en dividir en dos categorías los modos de adquirirle. Más ó ménos expresamente esa division se lee en todos ellos; y es porque reconoce su origen dentro de los cánones mismos: es porque contra los buenos principios, en mi humilde concepto, se vino á sancionar que la inversion de algunas cantidades en objetos piadosos, hacía á la Iglesia deudora de una parte de su libertad: es porque se olvidó con el tiempo que la intervencion concedida á los legos fundadores, era pura generosidad de parte de los Obispos y los Pontífices.

Pero sea lo que quiera, la distincion existe, y ahora solamente nos toca conocerla. La ocasion de juzgarla se presentará despues.

Adquiérese el Patronato de la Iglesia ó de los legos; esto es, se crea ó se trasmite. Los intérpretes discordan poco en la inteligencia de los cánones que hablan de la creacion del Patronato; y sin embargo, no deja de haber alguna divergencia de opiniones entre ellos. La fundacion, la reconstruccion y re-dotacion, la prescripcion y el privilegio son, en sentir de la mayoria, las causas originarias, más que del Patronato, del derecho de presentar (1). En cambio hay quien opina (2) que los cánones reconocen una nueva causa, ó más bien, que para que concurra la de fundacion, no es simultáneamente necesaria ni la construccion, ni la asignacion de rentas y emolumentos. Por mi parte encuentro más sólida la opinion comun y pienso que si al glosador no le ocurriese resumir el texto glosado en el verso latino que da origen á la contienda, probablemente ningun canonista sostendria la contraria (3). Cuando terminantemente se halla establecido que ninguno pueda fundar Iglesias sin dotarlas de antemano, es ocioso inquirir si la fundacion, sin la dote, da ó nó el derecho de Patronato. Hace mucho tiempo que corre como axioma jurídico el de que es imposible todo lo [que la ley prohíbe ¿A qué discurrir, pues, si la fundacion sin la dotacion no se concibe?

Pero la *fundacion*, para atribuir el derecho de presentar,

(1) Rieger, Berardi, Van Espen, Ventura, Golmayo, Selvagio y otros. Escusado es decir, sin embargo, que tambien la prescripcion puede ser modo derivativo.

(2) En Ventura de jure pat., se cita á Lambertino como el único mantenedor de esta opinion. Pero tambien Devoti parece inclinarse á ella cuando pregunta ¿por qué el dueño del suelo en el cual se edificó una Iglesia no ha de tener el derecho de presentar los clérigos que deban regirla? En apoyo de esta opinion se invoca además el cán. 4.º, caus. 18, quest. 2.ª, por las palabras «dominus possessionis.» Ya he hablado de este cán. y entónces dije que allí no hay verdadera presentacion.

(3) La glosa dijo: Patronum faciunt dos, ædificatio fundus, y los expositores para aplicarla acudieron á varios subterfugios, decidiéndose los más lógicos por entenderla en sentido de que cada una de esas circunstancias daba derecho al Patronato. Otros dijeron que solo concurriendo tres personas á la fundacion de la Iglesia llegaba el caso de que habla, y esta opinion ha prevalecido. Pero, suprimida la glosa, todas las discusiones son inútiles.

debe reunir ciertas condiciones. Ha de hacerse mediante licencia del Obispo (1), en terreno libre (2) y con los elementos necesarios para que subsista. El Obispo tambien es el juez de la suficiencia de estos (3): á él debe someterse la constitucion de dote para que examine si basta al mantenimiento de culto y ministros; y sin que préviamente recaiga esta declaracion, la facultad de presentar no se adquiere.

Y digo la facultad de presentar y no el patronato, para evitar toda impropiedad ó inconsecuencia. Porque los canonistas convienen en que el Obispo pudiera conceder al fundador no dotante cualquiera prerogativa honorífica. ¡Cosa extraña! Cuando la dotacion concurre consideran innecesaria la reserva del derecho de presentar (4), y para adquirir cualquiera de los

(1) Cáns. 26 y 27, caus. 16, quest. 7.^a y 9.^o, dist. 1.^a de consecratione.

(2) Ventura de jure pat.

(3) Cán. 26, 27 y 9.^o citados.

(4) Berardi y la generalidad de los canonistas exceptúan el caso de la Iglesia colegiada catedral ó conventual, fundándose en las palabras del cánón «*nisi aliter de sua jurisdictione obtineat*» (cap. 25 de jure pat.) Y en efecto, no puede tener otro sentido esa frase de Clemente III. Pero el Sr. Aguirre, inclinándose á la misma opinion en el texto de su obra, cita en la nota correspondiente la ley 4.^a, tit. 15, P.^a 1.^a como decisiva en sentido contrario. Este conocido canonista resuelve la cuestion, como no podía ménos, conforme al tenor de la ley 1.^a del mismo título y partida, cuyas palabras no dejan lugar á duda. E cuando la Iglesia vacase deben presentar clérigo para ella. E esto se entiende, si non fuere Iglesia catedral ó conventual, ca en estas á tales el cabildo ó el convento ha de elegir su Perlado.

En lo que no andan muy lógicos los canonistas, es en dar la razon de diferencia entre unas y otras Iglesias. Berardi y otros consagran algunas líneas á esto; pero las inducciones que hacen me parecen tan aplicables al uno como al otro caso. Por eso no les sigo; mas si me fuese permitido emitir mi juicio entre esas autoridades, diria que encuentro más adecuada á la naturaleza del Patronato la disciplina vigente en cuanto á las Iglesias conventuales, que la comunmente seguida respecto de las otras. El derecho de presentar debe proceder siempre de una generosidad de la Iglesia compensatoria de servicios que se la hayan prestado por los particulares. Parece natural, por tanto, que ántes de que estos le obtengan, declare aquella si sus servicios les hacen ó no acreedores á él.

Deberian mantenerse, en mi concepto, ya que la supresion del Patronato sea imposible, algunas de las causas de adquisicion, no para dar

otros, hacen indispensable la concesion episcopal. ¿En qué, pregunto yo, se funda tan notable diferencia? Por mi parte no tendria inconveniente en ser generoso tratándose de estas prerogativas y títulos honoríficos, á cambio de recuperar la libertad perdida en la eleccion de beneficiados; pero puesto que la opinion comun está en otro sentido, siendo, como es, puramente consuetudinario el derecho en esta parte, no he de hacer yo caso de importancia el separarme de ella.

La historia de la otra manera de adquirir el Patronato, nos atestigua cuán frecuentes debieron ser los abusos. Se concibe que la necesidad de estimular á los fieles á la reparacion de las iglesias y mantenimiento del culto, aconsejara á los Pontífices y Obispos la concesion de alguna prerogativa en favor de los dotantes ó reedificadores; pero con el tiempo estas concesiones llegaron á tal extremo, que fué menester señalarlas un límite cierto, del que no pudieran pasar. Inocencio VIII (1) quiso que el aumento de la dote equivaliera á la mitad de la que los beneficiados necesitasen para su cóngrua sustentacion, y Adriano VI (2), ántes de cuyo Pontificado se habia reproducido el escándalo, restableció la misma doctrina, aunque añadiendo la cláusula de *por lo menos*. Pero debió parecer poco represiva esta medida, cuando los Padres Tridentinos (3) consideraron necesario insistir en que, solo mediando una utilidad grande

derecho á los particulares, sino para imponer á los Obispos una regla conforme á la cual, y consultando las condiciones del aspirante, concedieran ó negaran, por jurisdiccion voluntaria, la facultad de presentar.

(1) Const. Cum ab Apostólica Sede. 1485.

(2) Const. Acepto. 1522.

(3) Similiter quoque patronatus quicumque in Ecclesiis, quibus cumque aliis beneficiis, etiam dignitatibus antea liberis, acquisiti á cuadraginta annis citra, et infuturum acquirendi, seu *ex augmento dotis*, seu ex nova constructione, vel alia simili causa, etiam auctoritate sedis Apostolicæ, ab iisdem ordinariis, uti delegatis, ut supra, qui nullius in his facultatibus aut privilegiis impediuntur, diligenter cognoscantur: et quos non repererint *ob maxime evidentem Ecclesiæ, vel beneficii, seu dignitatis legitime constitutos esse*, in totum revocent, atque beneficia hujusmodi sine damno illa possidentium, et restituto patroniseoquod ab eis idireo datum est, in pristinum libertatis statum reducant, etc. Ses. 25 de Ref. in. fin. Cap. IX.

para la Iglesia, se concediera el Patronato á los nuevos dotantes ó reedificadores.

La *prescripcion* ha ido tambien de dia en dia limitándose. En verdad no debe extrañarnos que respecto á esta prerogativa de nombrar beneficiados, se introdujera una doctrina de derecho civil, cuando en otras materias espirituales llegó á tener cabida. Pero corriendo los tiempos, conocióse cuán fácilmente de ella habian de surgir Patronatos, y se pensó en modificarla. Entónces se estendió á 40 años el plazo para prescribir contra los patronos, y á 100 ó más el que debía correr contra las Iglesias libres. Algun canonista cree, con razon en mi concepto, que de lego á lego bastan los 30 del derecho comun, ó los 10 entre presentes, y 20 entre ausentes, mediando las circunstancias exigidas (1). ¿Cómo de otra manera habria de decidirse el caso en que siendo real un Patronato se hubiera prescripto la finca á que estuviese unido? Así, pues, son tres distintos plazos los que, para prescribir, deben reconocerse. Dos de ellos razonables, aceptada la hipótesis, que no lo es tanto, sobre que la prescripcion descansa; y el otro á todas luces injusto, establecido únicamente en beneficio de los fundadores. Hablo del de los 40 años. Cuando se ha señalado este plazo, no ha debido tenerse en cuenta, y los canonistas así lo imaginan, más que el establecido por el derecho Justiniano, contra las cosas de las Iglesias provinciales; pero ¿puede con razon decirse que una vez arrancada á los Obispos, la libertad de elegir beneficiados sea cosa de la Iglesia? Prerogativa que, como laical ó temporal se concede, y como temporal se trasmite de una en otra generacion y de una en otra mano, no puede vindicar más privilegio que el que se haya concedido á las cosas de su clase. Si pues la Iglesia en aquellos tiempos habria podido prescribir por el término ordinario cualquier cosa de los legos, no hay razon para que se la exija 40 años de libertad, cuando trata de repeler la intervencion de estos en sus propias funciones.

Toda prescripcion me parece injustificable, porque en ella falta la base necesaria para la constitucion del Patronato, que es la piedad de un fundador y dotante. La Iglesia pudo, á cam-

(1) Francus Ventura de jure pat. Theor. VI núm. 37.

bio del beneficio que la creacion de templos le proporcionaba, ceder algo de su libertad, y consentir que una vez cedida, el adquirente la trasmitiera de mano en mano. Pero pretender que sin ó contra su consentimiento sea licito á nadie por el transcurso de más ó ménos años imponerla determinados servidores, es un absurdo que no puede reconocer fundamento alguno. ¿Por ventura los cánones mismos no dicen que el derecho de presentar es inalienable? ¿No llevan los canonistas (1) su rigidez hasta el punto de calificar de simoniaca la venta de un predio al que vaya unido el Patronato, cuando esta consideracion aumente el precio de aquel? ¿Por qué, pues, lo inalienable ha de poderse prescribir? Lo más que se puede conceder es la prescripcion contra legos, cuando el derecho ha sido debidamente creado: nunca la creacion de él por el curso de los años. Podrá ser una manera secundaria, un modo derivativo de adquirir; no debe ser, es preciso que no sea un medio de crear el Patronato.

Apenas debemos ocuparnos del *privilegio*. Frecuente en otros tiempos á la sombra de circunstancias que ya pasaron, ó bien simuladamente dispensado por los Obispos á título de pequeñas dotaciones ó reconstrucciones incompletas, el Concilio de Trento le ha suprimido casi totalmente (2), arrancando á los prelados la facultad de concederle. Y aun cuando queda todavía en mano del Pontífice, ha de consultar este sobre todo la necesidad ó utilidad de la Iglesia. Descansaba principalmente el privilegio, en la cualidad de *ordinario de los ordinarios* que el Pontífice se habia atribuido en los siglos medios, y por eso los canonistas le consideran introducido en tiempo de las reservas y los mandatos de providendo. Algunas naciones, que no reconocian al Romano Pontífice la facultad de proveer libremente los beneficios, se han negado á admitir el Patronato creado á la sombra de ella.

Pero siendo una prerogativa de aquel la de poder legislar en materias disciplinales, ¿qué importa reconocer el privilegio cuando se deja en su mano el modificar la doctrina vigente so-

(1) Francus Ventura de jure patronat.

Van Espen, tit. 25, cap. 3.º

(2) Ses. 25 de Ref. cap. IX, vers. Reliqui patronatus.

bre adquisicion y trasmision del Patronato? Es demasiado clara la conveniencia de escatimar todo género de concesiones encaminadas á limitar la libertad de la Iglesia, y por eso no necesita recomendarse; pero puesto que al siempre prudente arbitrio del Pontífice se dejan otra multitud de asuntos, ¿por qué impedirle conferir el privilegio de que se trata cuando, examinadas las circunstancias, lo considere conveniente? En esto como en todo, por poner á salvo el derecho de los Obispos, los canonistas demuestran un celo infundado y ofensivo á la lealtad del Santo Padre.

Restan los modos derivativos de adquirir el patronato (1).

No quiero detenerme á examinarles separadamente; basta decir que reconocen un solo principio, el de la trasmisibilidad. Si me parece ó no aceptable, puede colegirse por mis anteriores observaciones. Sé bien que, á los ojos de la Iglesia, la piedad de los fundadores pareció digna de una recompensa que perpetuara su memoria; pero ¿era menester, acaso, concederles la facultad de enagenar lo que en honor y prueba de afecto personal se les dispensaba? Para la perpetuidad del hecho, bastaba la inscripcion en las paredes del templo, la denominacion de este, la sepultura ó cualquiera de las otras prerogativas; mientras que la trasmision del derecho de nombrar ó presentar beneficiados, sin aumentar aquella distincion, podia prestarse á tráficos ó gestiones indignas.

Aun concediendo, lo cual sería herético, que el derecho de Patronato se comprara con el dinero invertido en fundar ó dotar alguna iglesia, no podría exigirse que se transmitiese á los herederos para indemnizarles de la pérdida que, al adquirirle, les habia originado su antecesor. En todo caso quedábales el derecho de ser alimentados si lo necesitaren, y esto les sería

(1) Son estos la sucesion hereditaria, la donacion, la permuta, la venta del terreno á que va unido el patronato, el usufructo, el arrendamiento de por vida, ó como dicen los canonistas *ad firmam* y en el patronato eclesiástico, la colacion del beneficio ó dignidad á que esté agregado.

Claro es que las objeciones del texto contra el patronato se dirigen principal y casi exclusivamente al laical. Yo, que creo que es atributo de los sacerdotes el rogar á Dios para que envíe trabajadores á su mies, no puedo combatir el Patronato cuando es por ellos ejercido.

más positivo; ¿pero qué compensacion podian recibir de un derecho invaluable y en este sentido espiritual, sino era traficando sacrílegamente con su ejercicio?

Por esto creo conveniente y justo suprimir todos los modos derivativos de adquirir el Patronato. La persona á quien se conceda el honor de intervenir directamente en el nombramiento de clérigos, ya que alguna vez sea preciso concederlo, debe haber probado su piedad anteriormente; no ha deser desconocida y quizá ignorada. El que funda una Iglesia ó dota un beneficio es movido comunmente por buenos impulsos, y no se presume que vaya á buscar una compensacion gravosa para el mismo á quien quiere favorecer. Así, pues, concédasele el honor ó la utilidad de que se haya hecho digno; pero procúrese que ni el uno ni la otra se conviertan en daño de la Iglesia.

Lo he dicho ántes y no he de terminar sin repetirlo: es menester aprestarse para la lucha; los enemigos sitian por todas partes á la Iglesia y emplean todas las armas y acuden á todos los terrenos para combatirla. No sucumbirá, porque Dios está con ella; pero la victoria es poco, si para conseguirla se han corrido graves riesgos. Solo la destreza de los capitanes puede evitarles, y los de la Iglesia son los Prelados, los Párrocos y todos sus Ministros. Es menester, pues, que ella les escoja con completa libertad. Si el éxito no ha de ser por eso más seguro, de cierto será ménos costoso.

HE DICHO.

